



**RSC 2023-672 LIQUIDATORIO**

Al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 2 de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.  
Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede allegado por el deudor donde advierte una cesión de crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA Y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (archivo 54 del expediente digital-Azure), se observa que no fue remitido el documento de cesión que allí se aduce.

En consecuencia, se requiere a SCOTIABANK COLPATRIA para que dentro del termino de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el contrato de cesión suscrito este y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, con la advertencia que **la cuantía de la acreencia será únicamente aquella que de conformidad con el parágrafo único del artículo 566 del C.G.P fue reconocida en la relación definitiva de acreencias realizada por la FUNDACION LIBORIO MEJIA el 3 de octubre de 2023.**

Asi mismo, requiérase a BANCO FALABELLA a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de marzo de 2024, esto es: "para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia arrime a este diligenciamiento el contrato de cesión que informa el demandante en el archivo No 54 del expediente".

**Una vez, resuelto lo anterior se decidirá respecto del trabajo de inventario y avalúos.**

Comuníquese esta providencia al deudor, BANCO FALLABELLA y SCOTIABANK COLPATRIA pro el termino más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e5c0f079248f8715abf3cc23506603e595140ab4545e08282e9e7374ee3c5**

Documento generado en 21/04/2024 05:10:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2023-00824-00 liquidatorio-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 2 de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 567 del C.G.P se corre traslado a las partes por el término de diez días del trabajo de inventario y avalúos presentado por el deudor -archivo 25-, a fin de que presenten observaciones y si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

De otro lado y de conformidad con el archivo No 31, SE RECONOCE PERSONERIA para actuar al DR NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS portador de la T.P 88.460 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de ICETEX S.A, para los efectos conferidos en el poder judicial que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dab700059bf6aed0d1b04ab9fd0ec689890745aaec031f37e5825e48acb6cc**

Documento generado en 21/04/2024 05:10:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2024-00083-00 liquidatorio-**

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 2 de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial del BANCOLOMBIA S.A -archivo 18- se advierte que de conformidad con el parágrafo único del artículo 566 del C.G.P su acreencia (naturaleza, clase y cuantía) **será únicamente** la reconocida en la relación definitivas de acreencias que se surtió el 5 de febrero de 2024 por el COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

De otro lado SE RECONOCE PERSONERIA al DR JULIAN SERRANO SILVA portador de la T.P 60.999 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A para los efectos conferidos en el poder judicial que obra en el plenario.

Para finalizar, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al liquidador CARLOS VILLAMIZAR, para que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 19 de febrero de 2024, esto es, concurrir inmediatamente a asumir el cargo para la cual fue designado o en su defecto indique y compruebe la imposibilidad para aceptarlo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **vencido el termino, en silencio, se decidirá sobre su relevo** .

**Al Requerido, por el medio mas expedito comuníquesele esta decisión**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b83eea77c287b38f40b7fcd9549aafb9719ddd3ae55817cf8c8c8dbe64581e**

Documento generado en 21/04/2024 05:10:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RSC 2024-00099 Aprehensión de vehículo.*

*Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 5 de abril de 2024.*

*RINA SOFIA CALA GARCIA.*

*Secretaria*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, elevada por la parte demandante -archivo 27- se le informa que no procede dar trámite a su petición, comoquiera que el de la referencia tan solo es una diligencia de aprehensión y entrega y que mediante providencia del 1 de abril de 2024 se ordenó la terminación del presente diligenciamiento por haberse cumplido el objeto que dio inicio al trámite de solicitud de pago directo, esto es la aprehensión del vehículo automotor.

Consecuente con ello, se niega su pretensión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9719b8822c4474ad86f61d2e8268c780575c9c5859718be2a5fde59265a39c68**

Documento generado en 21/04/2024 05:10:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**R.S.C-2024-00107-00**

**liquidatorio-** Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 5 de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente se REQUIERE a la liquidadora ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO , para que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto, **desde hace 2 meses**, en los numerales cuarto y sexto auto del 19 de febrero de 2024, comoquiera que ya venció el termino establecido en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.

**Por el medio mas expedito comuníquese esta decisión a la requerida.**

Finalmente, remítase el link del expediente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a927ca443571229fb9eb04fc09af84b4a5fff13d1c0bce25a36fdb33f15dd**

Documento generado en 21/04/2024 05:10:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RSC 2024-00133Liquidatorio

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 5 de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver respecto de la solicitud de subrogatorio elevada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - archivo 19- se le requiere para que dentro del termino de cinco (5) días allegue contrato de fianza que aduce en su escrito, así como la constancia de pago de las obligaciones que el deudor tenía con CORBATA Y ALKOSTO- advirtiéndosele que de conformidad con el parágrafo unico del artículo 566 del C.G.P las acreencias serán reconocidas en la clase grado y cuantía que **se realizó en la relación definitiva de acreencias.**

**Por secretaria, comuníquese esta providencia al solicitante, por el medio más expedito.**

De otro lado se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** a la liquidadora para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el trabajo de inventario y avalúos actualizado de los bienes del deudor, **comoquiera que ya transcurrieron 20 días desde su posesión.**

**Por el medio mas expedito comuníquese esta decisión a la requerida**

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcbd679dec7c5b4ad34122eae5f2b38b0f5293e48f5f601576ff5af40770cb0**

Documento generado en 21/04/2024 05:10:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 680014003025 2024-00228- 00  
Deudor: YANCY YOVANNA ATUESTA URBINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro(2024)

Se encuentra al Despacho el presente expediente remitido por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA-**, a fin de resolver sobre las objeciones formuladas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora **YANCY YOVANNA ATUESTA URBINA**.

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el 4 de marzo de 2024, luego de presentada la relación de obligaciones por la deudora y su respectivo traslado, el acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A**, presentó objeción referente a la “existencia” de la acreencia de la señora **YANETH ATUESTA URBINA**, sustentando que la afirmación la inexistencia de la obligación corresponde a una negación indefinida, y por ende la carga probatoria se transfiere el titular del crédito objetado, en tanto que son los interesados en demostrar que efectivamente dichos créditos existen, que su cuantía corresponde a la relación en la solicitud de insolvencia.

De otro lado, advirtió que de no tomarse su afirmación como una “negación indefinida” corresponde al Juez, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, distribuir la carga probatoria, a fin de determinar la existencia de la acreencia objetada.

Finalmente, luego de un recuento jurisprudencial, y sin soporte probatorio alguno indicó que los documentos que soportan la acreencia a favor de la señora **YANETH ATUESTA URBINA** son simulados, advirtiendo que de conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 571 del C.G.P no se podrán descargar sus obligaciones para que los saldos insolutos, muten en obligaciones naturales en una eventual liquidación patrimonial.

Ahora bien, dentro del término concedido por el artículo 552 del C.G.P la acreedora cuya acreencia es objetada se pronunció en el siguiente sentido:

Advirtió que los reparos realizados por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, no tienen vocación de prosperidad habida cuenta que no atacan la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, presupuestos en lo que se debe fincar dicho escrito y sustentación del mismo, conforme lo indica el artículo 550 del C.G.P.

Señaló además que las manifestaciones hechas por el objetante respecto de su acreencia no tienen sustento probatorio, en tanto que su escrito constituye elucubraciones personas difusas basadas en textos y jurisprudencia sin aportar prueba, contrario sensu, dentro del plenario se encuentra el título valor que soporta su acreencia, el cual además cumple con los requisitos del artículo 619 del C.cio, y que ha sido reconocida por la deudora.

Finalmente indicó que el trámite de insolvencia es una declaración de obligaciones y reconocimientos de la misma y no de ejecución, así mismo que estas revestido de buena fe.

### 2. TRAMITE

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”*.

Así mismo por disposición expresa del artículo 534 en concordancia con el artículo 552 del C.G.P., las controversias previstas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante conocerán, en única instancia, el Juez Civil Municipal; y las objeciones, serán resueltas de plano, por auto que no admite recursos.

Por lo anterior, procede entonces el Despacho a resolver las objeciones con base en las siguientes;

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que los procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante, son considerados como reglas excepcionales diseñadas para situaciones en particular, pues no cualquier dificultad ni cualquier incumplimiento amerita el recurso a estos mecanismos, sino aquellos casos en los que exista una verdadera crisis, que la ley denomina **cesación de pagos**.



Se tiene además que si bien el artículo 550 del C.G.P plantea como únicas objeciones aquellas que atañen a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, también lo es que el artículo 534 del C.G.P indica que de las controversias previstas en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, conocerá en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. Lo anterior en armonía con el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P.

Con ocasión a ello, la Corte Suprema de Justicia, en un trámite de tutela en segunda instancia (STC 12807-2021) consideró que "...«Conforme el nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante introducido con el Código General del Proceso, se otorgó la posibilidad a aquellas personas que no ejercen el comercio y que se encuentran en cesación de pagos de sus acreencias (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus deudas; (ii) convalidar los acuerdos privados celebrados con sus acreedores o, (iii) liquidar su patrimonio. La competencia para conocer de estos trámites conforme lo previsto en el artículo 533 del estatuto general del proceso, está radicada en (i) los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, (ii) las notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos. **A la par, el juez civil municipal del domicilio del deudor, conocerá en única instancia, de las controversias previstas en el trámite o que se originen durante el mismo, funcionario judicial que igualmente será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, por así disponerlo el artículo 534 del C. G. del P.**

Frente al contenido de esta regla adjetiva, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC9150-2021 de fecha 22 de julio de 2021 siendo Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, al analizar un asunto de similar catadura, definió el alcance y efectos de la citada norma, así:

"(...) dado que, habiéndose presentado una controversia sobre la calidad de comerciante de la deudora dentro del proceso de negociación, la convocada omitió remitir el asunto ante el juez civil municipal para dirimirla. Lo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad procediera a determinar si concurrían o no las condiciones para que Rosmary Ávila Guevara pudiera acogerse al procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de que trata el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso; o si, por el contrario, se acredita su calidad de comerciante y, en consecuencia, debe someterse al procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006.

Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.**».

Postura que no se torna como un pronunciamiento insular, si en cuenta se tiene que, este mismo criterio ya había sido plasmado en oportunidad anterior en la sentencia STC17137- 2019 de fecha 16 de diciembre de 2019» (Se subraya).

Visto lo anterior, se tiene que los reparos elevados por los acreedores atañen a la existencia de la obligación, circunstancia que encaja dentro de las hipótesis de las objeciones que predica el artículo 550 del C.G.P, en consecuencia, su estudio en esta sede es procedente.

Ahora bien, el disenso de la acreencia objetada radica en que, a juicio del objetante, la acreencia a favor de YANETH ATUESTA URBINA, fue simulada, sin embargo, tal afirmación esta huérfana no solo de sustento probatorio sino además argumentativo, en tanto que no indica si quiera si la simulación fue total, parcial, si es relacionada con el monto o con la titularidad de la acreencia, mucho menos la razón de su apreciación.

Ahora bien, una vez examinado el acopio probatorio se extrae que dentro del expediente milita una letra de cambio suscrita el 20 de agosto de 2022 por la deudora YANCY YOVANNA ATUESTA URBINA, dentro de la cual se compromete a cancelar el día 20 de mayo de 2023 a favor de YANETH ATUESTA URBINA la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), veamos:

No. 01		LETRA DE CAMBIO POR \$ 30'000'000	
Ciudad Bucaramanga		Fecha 20-08-2022	
Señor(es): Yancy Yovanna Atuesta Urbina			
el día 20 del mes de Mayo del año 2023 se servirá(n) (n) Uds. pagar solidariamente en Bucaramanga por esta única de Cambio sin protesta, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de Yaneth Atuesta Urbina la cantidad de treinta millones de Pesos pesos m/c mas intereses del 4% % y de mora a la tasa legal autorizada.			
Tel o Cel:	Dirección Aceptantes	CC:	
3401391821	Cll B # 24-15	Dirección:	
Yancyyau23@gmail.com		Tel o Cel:	



Visualizada esta, se advierte que, en realidad, tal como lo sostiene la acreedora YANETH ATUESTA URBINA, cumple con los requisitos establecidos por la ley comercial para constituirse como un título valor válido, cuales son: i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma del creador. A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que, en efecto, tal como se indicó en párrafo anterior, la deudora se comprometió con la citada acreedora a cancelar en una fecha y lugar exacto una suma de dinero específica. Fecha que ya venció y que a juicio de la deudora no ha sido cancelada.

Se tiene además que la obligación fue reconocida por la deudora desde la solicitud de negociación de deudas y convalidada por la acreedora de esta en cada una de las audiencias que fueron practicadas en el curso del proceso de negociación de deudas que adelantó la Fundación Liborio Mejía y que hoy es objeto de nuestro debate.

Ahora bien, la denuncia hecha por el objetante referente a la simulación de la acreencia, no es objeto de debate en esta sede, en tanto que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 571 del C.G.P esto debe ser debatido dentro de un eventual proceso liquidatorio, o incluso, acudir a la acción civil declarativa de simulación ante el Juez Civil competente, entre otras razones por cuanto, tal como lo indicó el legislador, las objeciones dentro de un proceso de negociación de deudas serán **resueltas de plano**, es decir, sin lugar a práctica probatoria, circunstancia que se hace imperiosamente necesaria en un proceso de simulación.

Consecuente con lo anterior, el acreedor objetante no logró desvirtuar la existencia del título valor que fue traído como prueba de la obligación por la acreedora YANETH ATUESTA URBINA, por ende, se tendrá por cierta acreencia relacionada en la letra de cambio por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por lo expuesto en antelación

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente completo a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para lo de su competencia

**QUINTO:** Contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñán**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01479a06439c11ee45595b424e40ed1e3c0831dbc5190365462a37898abbbeff**

Documento generado en 21/04/2024 05:10:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Sucesión 2024-00231**

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 17 de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del 8 de abril de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 9 de abril de 2024, por ende, el término para subsanación era del **10 al 16 de abril de 2024**.

Pues bien, dentro del término de ley la **parte demandante guardó absoluto silencio**.

Por ende, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión de JUANITA TORRES SANCHEZ y EUSEBIO JEREZ (qepd) instaurada por LILIANA MARCELA RAMIREZ, ANA CLOVIS RAMIREZ TORRES, CONCEPCION RAMIREZ TORRES, JACINTA RAMIREZ TORRES, ARQUIMIDES RAMIREZ TORRES, EMILCE RAMIREZ TORRES, SILVIA PATRICIA RAMIREZ DIAZ, Y MARTHA CECILIA JEREZ TORRES, por lo acotado en antelación.

SEGUNDO: Archívese la actuación dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b232581d8f47d8f91cf82744749bdc7f94b38c5aa35740fae53f2f0bbbb64c**

Documento generado en 21/04/2024 05:10:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



APREHENSIÓN. RADICADO: 2024-00237-00

Al Despacho del señor Juez informándole que la oficina Judicial de Reparto, no remitió la presente solicitud de pago director para nuestro conocimiento. Bucaramanga, 5 de abril de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Presentada** en debida forma la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO formulada por el acreedor garantizado, reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 60 y siguientes de la ley 1676 de 2013, así como los descritos en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho procederá a ordenar la aprehensión y entrega del vehículo del bien sobre el cual recae la garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de NOHEMÍ MEDINA AMADO identificada con C.C. No. 37671475,

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN del vehículo de placas BXP670 propiedad de la demandada e inscrito de la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, objeto de la garantía mobiliaria aquí deprecada.

Para tales efectos Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN-DIJIN, para que realice la APREHENSIÓN del mentado automotor identificado de la siguiente manera CLASE AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET MODELO 2016 LINEA SAIL PLACAS BXP670 SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9GASA58M6GB012592 COLOR GRIS OCASO y una vez practicada, lo deje a disposición de este Despacho en los parqueaderos de DAVIVIENDA relacionados en el escrito de la demanda Y/O parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL, LA REPUBLICA o los que haya dispuesto a administración judicial en el municipio donde se produzca la aprehensión o en del municipio más cercano

En todo caso dicha entidad deberá comunicar a este Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante. Sobre la entrega, en su oportunidad el Despacho decidirá.

Por Secretaría, **LÍBRESE el respectivo oficio, adjuntando copia del presente auto, así como datos de ubicación del acreedor garantizado.**

TERCERO: Reconocer al Dr. DANYELA REYES GONZÁLEZ, y portadora de la Tarjeta profesional N.º 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial BANCO DAVIVIENDA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN**

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2024- 00259-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, nueve (09) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva impetrada por MERQUELLANTAS S.A.S, en contra de **NATALY LANCHEROS RAMIREZ** en el sistema informativo judicial Siglo XXI, se observó que la misma, ya había sido repartida a este Despacho Judicial el veintidós (22) de agosto de 2023, y radicada bajo el número 2023-00535-00, la cual fue rechazada mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Ahora bien, a través del Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo DEL 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dispusieron unas reglas de reparto, en caso de ser retiradas o rechazadas las demandas presentadas, es decir, en el caso de ser retiradas se le asignara directamente al despacho al que le fue repartida inicialmente, y en caso de ser rechazada deberá ser sometida nuevamente a reparto de manera aleatoria y equitativa entre todos los despacho.

Por tanto, teniendo en cuenta que la misma demanda se presentó nuevamente como consta en la hoja de reparto anexa a la nueva acción presentada en la Oficina Judicial – sección reparto - el día 08 de abril de 2024 y fue enviada directamente a este Despacho Judicial, sin haberse realizado el respectivo reparto, de conformidad al Acuerdo P-SAA-05-2944 DEL 27 de Mayo de 2005 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se ordena devolver las presentes diligencias juntos con sus anexos, a dicha oficina a fin de que se realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales. Líbrese el correspondiente oficio.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b52528b7310b923d7b1d628f39984f24198856809c652b3f9ab76205d1a32ce**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**PROCESO EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2023-00532-00**

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante. Bucaramanga, 17 abril de 2024.

**RINA SOFÍA CALA GARCIA**  
Secretaria

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL** (arch.20 C-1) en el cual solicita la terminación del proceso en contra de **STEPHAN TORRES CRUZ** por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso, se encuentra procedente tal petición.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación por pago total de la obligación que origino la acción ejecutiva instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA REAL** contra **STEPHAN TORRES CRUZ.**

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa0b10d77bf6f5c8a1cf3d14863e0b667c3f5e0681e4468875aa9ed400e53c6**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00814-00

Al Despacho del señor Juez, demandante allega el citatorio para notificación de OSCAR NICOLAS BAUTISTA RODRIGUEZ.  
Bucaramanga, 12 de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante realizó en debida forma la citación para notificación personal del demandado OSCAR NICOLAS BAUTISTA RODRIGUEZ (Arch.16 C1).

No olvide el demandante, que no es menester que el Juez ordene notificar por aviso, pues solo basta que se cumplan las condiciones del artículo 291-6 del CGP

**Se recuerda nuevamente al demandante que en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65485371da180f114e242cda65b17057ab394477f656b89a10253afa92964807**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 680014003025-2023- 00693-00  
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S  
DEMANDADO: ALVARO PORRAS CASTRO

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **ALVARO PORRAS CASTRO** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (Facturas) allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **veintisiete (27) de noviembre de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintiocho (28) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **ALVARO PORRAS CASTRO** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico [calzafiros@gmail.com](mailto:calzafiros@gmail.com) el **05 de diciembre de 2023** (arch.14-16) y quienes dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** en contra de **ALVARO PORRAS CASTRO** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **veintisiete (27) de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 77.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia



*Para consultas:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>  
con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**

**Firmado Por:**

---

Hoy, 23 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado Nº 14, RINA SOFIA CALA GARCIA, SECRETARIA

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49296816ab27f219f84d669367c97a950215db9b7e6942d064a1b395738b388**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA-RADICADO 2024-00268-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda para decidir sobre admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (**pagaré No.252254**) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** con NIT.900.006.037-4 y en contra de **OLGA BURGOS SILVA** para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

**A.-** La suma de UN MILLON DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.010.630.00)., por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución.

**B.-** Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.- desde el doce (12) de agosto de 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

**TERCERO:** Désele a la presente actuación el trámite de MINIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

**CUARTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Reconocer al abogado LUIS ENRIQUE MONCADA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.208.623portador de la T.P. 281.778 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a6ca16099941c6d318b887b09d8af04296a5aaa3fe325c95d2c8e9eb36b71**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO 2023-00194-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente. Bucaramanga, 15 de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la solicitud hecha por la señora LEIDY DIANA MARTINEZ COLMENARES (archivo 33 C1), no es procedente por cuanto hasta el momento no se tiene conocimiento que entidad tiene inmovilizado el vehículo de placas BVK-772 ordenado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, se REQUIERE a Tránsito de Bucaramanga para que indique si dicha oficina a retenido o aprehendido el vehículo de placas BVK-772 de propiedad de la señora LEIDY DIANA MARTINEZ COLMENARES y comunicado mediante el oficio No. 225 del 26 de febrero de 2024, de ser así, deberá indicar el lugar donde se encuentra (parqueadero), allegando el acta de inmovilización. Igualmente, informe porque remitió solicitud a la Inspección Tercera de Tránsito para el secuestro del vehículo en mención, si este despacho no ha dado dicha orden aún. Se prevé a la Inspección Tercera de Tránsito para que se abstenga de practicar la diligencia de secuestro hasta tanto no sea ordenada por el despacho judicial.

Igualmente, se ORDENA REQUERIR a la señora LEIDY DIANA MARTINEZ COLMENARES para que informe a este despacho, que entidad de tránsito le retuvo o le inmovilizó el vehículo, en donde se encuentra, allegue el acta de inmovilización o el respectivo documento emitido por la entidad que inmovilizó el vehículo.

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional no ha dado cumplimiento al auto de fecha 08 de abril de 2024, se REQUIERE nuevamente para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de respuesta al oficio No. 532 del 08 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO 2023-00232-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente. Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, regresa el proceso antes referenciado por cuanto se dio por terminado por desistimiento tácito el 13 de marzo de 2024 el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de INGRID DAMARIS GOMEZ que allí se tramitaba, razón por la cual se continuara con el tramite que se adelanta en este despacho judicial. (Archivo 22 C-1)

Así las cosas, se REQUIERE al ejecutante, para que CUMPLA con la carga procesal que tiene pendiente, **esto es notificar a la demandada** INGRID DAMARIS GOMEZ, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Desde ya se recuerda al apoderado demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan los presupuestos del artículo 291-6 del CGP

**Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00336-00

Al Despacho el señor Juez, Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P, se RECONOCE a ANGIE JULIETH LAZARO POVEDA identificada con la C.C. No. 1.098.758.695 y portadora de la T.P No. 312.091 del C.S. de la Judicatura para que en este proceso actúe como apoderado del demandante , en los términos y para los efectos del poder, y **con ello revocado el poder conferido a la abogada DRA ANGELICA MARIA RANGEL GARCIA.**

**Por Secretaria envíese el link de acceso al expediente al correo electrónico: [juridica@cooprodecol.coop](mailto:juridica@cooprodecol.coop)**

Así las cosas, se REQUIERE al ejecutante, para que CUMPLA con la carga procesal que tiene pendiente, **esto es notificar al demandado ARMANDO ARDILA GÓMEZ**, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Desde ya se recuerda al apoderado demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan los presupuestos del artículo 291-6 del CGP

**Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co) , [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac151699683dfbe6127ba9e4e56b99043241fbd700ec68272b372e8a98082d72**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00389-00*

*Al Despacho el señor Juez, Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinte (20) de marzo de 2024.*

*RINA SOFIA CALA GARCIA*

*Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante no ha realizado las gestiones para notificar a la parte demandada.

Así las cosas, se REQUIERE al ejecutante, para que CUMPLA con la carga procesal que tiene pendiente, **esto es notificar al demandado LEONIDAS QUINTERO**, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Desde ya se recuerda al apoderado demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan los presupuestos del artículo 291-6 del CGP

**Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c947ab3a87a6e2889a0e910954b4b719e0da247d1d9515abf6014593a0485441**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO, RADICADO 2023-00438-00

Al Despacho del señor Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede (archivo 19 C-1), SE REQUIERE a la EPS SURAMERICANA .S.A. para que en termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, indique (si la tuviere) la dirección física y/o electrónica de MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ LOPEZ identificada con la C.C. No. 1.095.817.443. Se le ordena a la Requerida que cualquier respuesta que emita deberá, también, enviarla al correo electrónico de la parte demandante [marisoballesteroshernandez@hotmail.com](mailto:marisoballesteroshernandez@hotmail.com)

Líbrese por secretaria las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d88d68951ff1de0c42916751d6eae5380c1084098c6cd7b5c33e79da7b9c1**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 680014003025-2023- 00525-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ROMERO MESA

#### Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS EDUARDO ROMERO MESA** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (Pagaré No. 00010000532236) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **veinticinco (25) de septiembre de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintiséis (26) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió mediante curador ad litem, el 03 de abril de 2024 (arch.45 C1) y quien dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, y el despacho no encuentra excepciones que declara de oficio, entonces se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.193.628.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **CARLOS EDUARDO ROMERO MESA** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **veinticinco (25) de septiembre de 2023.**

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.193.628.00) MCTE,** a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



*Para consultas:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f09bc8e9235083966285cc44b4af87e04de44164648a1b971504207f831ff**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RADICADO 2023-00589-00

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente. Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede (archivo 36 C-2), advierte este funcionario que no resulta pertinente darle trámite a la solicitud allegada, comoquiera que una vez revisado el plenario se observa que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación desde el 04 de diciembre de 2023, el cual se enviaron los oficios dirigidos a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al correo electrónico [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co), así como a cada uno de los bancos entre los cuales se incluye AV VILLAS (Archivo 21 C2), siendo oportuno exhortar a los petente a efectos que, en lo sucesivo, haga revisión del proceso a efectos de evitar la presentación de solicitudes impertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**

**JUEZ**

---



*PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00632-00*

*Al Despacho el señor Juez, Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (01) de abril de 2024.*

*RINA SOFIA CALA GARCIA*

*Secretaria*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades al requerimiento hecho por el despacho (archivo 11 C1), mediante oficio 2024-06-000387<sup>1</sup>, en el que informa que se dio apertura al proceso de liquidación judicial simplificado de la persona natural comerciante MARIO LEAL identificado con la C.C. No. 91.201.683 y dando aplicación a lo señalado en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup>, se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del expediente 107428. Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades al grupo de Liquidación Judicial, para que forme parte del expediente 107428, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> visible a folio 17-18 del cuaderno principal

<sup>2</sup> “(...) Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. **Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales (...)**”

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491746634a4105e4e7f0ea2091d08d0bf8b9b5c3074eb07fb81826326f225b36**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00727-00*

*Al Despacho el señor Juez, Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de 2024.*

*RINA SOFIA CALA GARCIA*

*Secretaria*

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la solicitud de requerir a Transito de Girón (Archivo 6 C2) , este despacho no accederá a dicha petición, por cuanto dicha entidad envió al correo electrónico [titakatherineog@gmail.com](mailto:titakatherineog@gmail.com), de la petente las resultas de la cautela. (archivo 10 C-2)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a01b3d6ba8ea52fb5bcc5e49ad41b47233128ab971e69201834a7a7253aae**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA RADICADO: 2024-00024-00**

Al Despacho del Señor, Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la FUNDACION SALUD MIA EPS allegó respuesta al requerimiento del Despacho, (Arch. 08 C-1) se ordena al demandante notificar a la demandada **EVA BARRIO NOVOA** identificada con la C.C. No. 64.740.548 en la dirección allí indicada, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto,

\*- AVENIDA GONZALEZ VALENCIA NUMERO 54 - 25 APARTAMENTO 904 de Bucaramanga.

\*- Correo Electrónico: [EVAMA04@HOTMAIL.COM](mailto:EVAMA04@HOTMAIL.COM).

**Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer solo a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número [3107179423](tel:3107179423).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f811e8c84ef7f1ae0f69ad1221d951f27df8f96a5ff5044bbc0b3e361b6be0db**

Documento generado en 21/04/2024 05:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
RADICADO: **680014003025-2024- 00053-00**  
DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB**  
DEMANDADO: **JAIME ANDRES DUARTE PEÑALOZA y CINDY ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ**

**Auto que ordena seguir adelante la ejecución**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **JAIME ANDRES DUARTE PEÑALOZA y CINDY ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (Facturas) allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **cuatro (04) de marzo de 2024** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintiocho (28) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados **JAIME ANDRES DUARTE PEÑALOZA y CINDY ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ** se surtió mediante las reglas de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos [navaleidy19@gmail.com](mailto:navaleidy19@gmail.com) y [simonsitoduarte@hotmail.com](mailto:simonsitoduarte@hotmail.com) respectivamente el **14 de marzo de 2024** (arch.11) y quienes dentro del término otorgado NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 437.660) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB** en contra de **JAIME ANDRES DUARTE PEÑALOZA y CINDY ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago del **cuatro (04) de marzo de 2024**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 437.660) MCTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.



[Para consultas: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home)

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e55d5243098cdcf65c106162de76fdabf1f6021bcd4c42e56f4de3dca8c9fe**  
Documento generado en 21/04/2024 05:18:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**